



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el rubro del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enumeración que deberá verificarse cada año.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plazuela, 14, (Puerto de los Huevos.)

FANCOS. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.), Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La ley municipal de 20 de Agosto de 1870 continuará rigiendo con las reformas contenidas en las disposiciones siguientes:

Primera. Las elecciones de Ayuntamientos se ajustarán á la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, sin otras modificaciones que las expresadas á continuación.

Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo menos de residencia fija en el término municipal, y vengán pagando por bienes propios alguna cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial ó de comercio, con un año de anterioridad á la formacion de las listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la Provincia ó el Municipio en servicio activo, desamtes con haber por clasificación, jubilados ó retirados del Ejército y Armada.

Tambien serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo menos de residencia en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de un título oficial.

En los pueblos menores de cien vecinos, todos ellos serán electores, sin más excepciones que las generales que establece el art. 2.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Serán elegibles en las poblaciones mayores de mil vecinos los electores

que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribucion y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán tambien elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciben de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporcion marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se continuará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribucion á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios; respecto de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legitimamente administran; respecto de los hijos los suyos propios cuyo usufructo no tuvieran por cualquier concepto.

Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales, ó el número que más á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formacion, plazos y demás requisitos y trá-

mites á la ley electoral, segun queda dispuesto.

En los pueblos que no excedan de 800 vecinos se constituirá una sola mesa.

Los cargos de Diputado provincial y de Concejál son incompatibles entre sí.

Los Catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones en que desempeñen sus destinos.

El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para fines de seguridad, instruccion, asistencia, policía, construccion y conservacion de caminos, aprovechamientos vecinales ó otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy. Estas comunidades serán siempre voluntarias, y estarán regidas por Juntas de delegados de los Ayuntamientos, que celebrarán alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales asociados.

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas comunidades de tierra, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá someter dichas comunidades á lo dispuesto en el párrafo anterior, salvas las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservadas á los Tribunales de justicia.

Los grupos de poblacion, aunque tengan Ayuntamiento propio, situados á una distancia máxima de 10 kilómetros del término de la capital de la Monarquía, podrán ser agregados á él por Real decreto, previa consulta al Consejo de Estado, dando cuenta á las Cortes.

De igual modo y con los mismos trámites podrá ensancharse el término de las poblaciones que cuenten mas de 100.000 habitantes hasta una distancia máxima de 6 kilómetros.

Segunda. Los Ayuntamientos elegirán de su seno á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde.

El Rey podrá nombrar de entre los Concejales los Alcaldes de las capitales de provincia, de las cabezas de partido judicial y de los pueblos que tengan igual ó mayor vecindario que aquellas dentro del mismo partido,

siempre que no bajen de 6.000 habitantes.

El Alcalde de Madrid será de libre nombramiento del Rey; tambien podrá el Rey nombrar en Madrid los Tenientes de Alcalde, pero del seno de la Corporacion municipal.

Es obligacion de los Ayuntamientos la composicion y conservacion de los caminos vecinales. En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparacion y conservacion.

Para lograr tan útiles objetos acordarán los medios en junta de asociados para los vecinales, y en junta de interesados para los rurales.

Los Gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte su interresante de la Administracion, en virtud de las facultades que les confiere la ley provincial.

Tercera. Los Gobernadores civiles de las provincias podrán suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho dias.

El Ministro de la Gobernacion, en el de sesenta, alzará la suspension, ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separacion, que será resuelto en Consejo de Ministros.

Cuarta. Los Alcaldes, como delegados del Gobierno de S. M. y como administradores de los pueblos, tendrán las atribuciones que les señalan los artículos 77 y 78 del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, y desempeñarán cuantas funciones especiales les confieran las leyes y los reglamentos.

Los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separacion.

Quinta. Los Alcaldes nombrarán de entre los electores á los Alcaldes de barrio, y los separarán libremente.

Sexta. Los Gobernadores civiles ejercerán en adelante las atribuciones resolutivas que concede á las Comisiones provinciales la ley municipal en sus artículos 43 y 44. Ejercerán tambien, pero oyendo necesariamente á las mismas Comisiones, las facultades de igual clase comprendidas en los artículos 75 en su párrafo segundo, 80, 143 y 156, en armonía con la disposicion 10 de la presente.

Quedan suprimidas las facultades que á las Comisiones provinciales re-

conoce la citada ley municipal en sus arts. 82, 96, 170, 175, 180 y 182, pasando á la Diputación las que determinan los 20, 37, 38, 62, 64, 71, 81 y 137. Pasará asimismo al Gobernador la responsabilidad que el artículo 169 declara como consecuencia del ejercicio de las mencionadas atribuciones resolutivas.

Los recursos de alzada que autoriza el art. 161 de aquella ley procederán ante el Gobernador, oída la Comisión provincial, debiendo ser interpuestos en el término de 30 días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto desde la publicación del acuerdo.

**Sétima.** Los Ayuntamientos nombrarán sus Secretarios, previo concurso, comunicando el nombramiento al Gobernador. Los Alcaldes podrán suspenderlos, dando á la misma Autoridad cuenta documentada para su conocimiento. La destitución será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, en cuyo caso se informará al Gobernador remitiéndole copia del acta. El Gobernador, mediando causa grave, podrá también suspender y destituir á los Secretarios de Ayuntamientos dando parte al Gobierno, quien á instancia ó con audiencia del Secretario destituido ó suspenso, y oyendo al Consejo de Estado, adoptará la resolución que estime oportuna.

El cargo de Secretario es incompatible con todo otro cargo municipal.

**Octava.** En los casos de incompetencia, perjuicio de los intereses generales ó peligro del orden público podrá el Alcalde suspender los acuerdos del Ayuntamiento, dando cuenta al Gobernador, que aprobará ó desaprobará la suspensión, y propondrá la revocación al Gobierno cuando la crea justa si no perteneciese á su autoridad con arreglo á la disposición quinta.

**Novena.** La formación de los presupuestos correspondirá á los Ayuntamientos, y su aprobación á las Juntas municipales. El día 15 de Marzo, comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado, para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere. De los acuerdos del Gobernador en materia de presupuestos podrán alzarse las Juntas municipales en el término de ocho días ante el Gobierno de S. M., que resolverá en el de 60, oyendo al Consejo de Estado. Si lagase el 15 de Junio sin resolución del Gobierno, registrarán los presupuestos aprobados por las Juntas.

La asamblea de asociados se compondrá de un número de contribuyentes igual al de los Concejales.

Los Ayuntamientos, para atender á los presupuestos de gastos, utilizarán los ingresos, recargos y arbitrios que autorizan la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, la general de Presupuestos del Estado, y las demás disposiciones vigentes, sin continuar en la obligación de subordinarse estrictamente al orden establecido en la primera de las leyes citadas.

Los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 200,000 habitantes, si renuncian al repartimiento general, podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios además de los enumerados en las leyes, que oirá para concederla el Consejo de Estado.

Las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales, serán resueltas por el Ministerio de la Gobernación, oyendo al de Hacienda

y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno.

Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M., por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados.

**Décima.** La revisión y censura de las cuentas de los Ayuntamientos corresponderá á las Juntas municipales. Su aprobación cuando no pasen de 100,000 pesetas, al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si excedieren de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión.

Las Juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior.

**Undécima.** En las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100,000 pesetas, habrá un Contador de fondos municipales, nombrado por el Ayuntamiento entre los que hubieren sido aprobados en oposición pública, que tendrá lugar en Madrid.

Un reglamento determinará todo lo referente á clases y sueldos de esos funcionarios, así como á las bases del concurso, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los Contadores actuales.

La separación de los Contadores municipales nombrados con arreglo á lo que queda dispuesto, corresponderá á los Ayuntamientos, pero no será acordada sino por causa grave y previo expediente. Los interesados podrán alzarse del acuerdo ante el Gobernador, que resolverá oyendo á la Comisión provincial.

**Dodecésima.** Quedan suprimidas las Juntas especiales que establece la ley de 20 de Julio de 1864, referente al ensanche de las poblaciones. La cuenta de ingresos y gastos del ensanche será separada de la general del Ayuntamiento, y continuará sujeta á la división por zonas, cuyo número podrá reducir el Gobierno.

**Décimatercia.** En todo lo relativo al régimen, aprovechamiento y conservación de los montes municipales, registrarán la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de igual mes de 1865.

**Décimacuarta.** Las atribuciones de los Ayuntamientos en el ramo de Beneficencia, serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspección que al Gobierno confiere la legislación vigente sobre Beneficencia general y particular, y las referentes á Obras públicas, con sujeción á la legislación especial de este ramo.

**Décimquinta.** Queda suprimida la disposición tercera de las adicionales.

**Art. 2.º** La ley provincial de 20 de Agosto de 1870 seguirá en vigor con las reformas que comprenden las disposiciones siguientes:

Primera. Las elecciones de Diputados provinciales se ajustarán á la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 y á las modificaciones en ella introducidas por la disposición primera del art. 1.º de la presente, exceptuando la encomendada á facilitar á las minorías participación en los cargos municipales.

Cada partido judicial elegirá tres Diputados provinciales. Si los que por esta regla deben ser nombrados en la provincia no llegan al número de 20, se aumentará el de los elegibles hasta completarse, en los partidos que tengan mayor población. Si los que correspondan elegir á la provincia exceden de 30, se reducirá el número de los elegibles en los parti-

dos que tengan menor población. El Gobierno de S. M. publicará oportunamente el número de Diputados provinciales que debe nombrar cada partido judicial con arreglo á esta disposición.

Pueden ser Dipulados provinciales todos los que teniendo aptitud legal para serlo á Cortes, tengan su vecindad dentro de la provincia.

El cargo de Catadrático de Universidad ó de Instituto en la capital de la provincia será compatible con el de Diputado provincial.

Segunda. El Gobierno de S. M. podrá nombrar Subgobernadores en la forma prevista por el Real decreto de 31 de Agosto de 1875, pero sin atribuirles facultad alguna de las que correspondan á los Alcaldes y á los Ayuntamientos como administradores de los pueblos. El Gobierno dará cuando á las Cortes del establecimiento de los Subgobernadores en el término de 8 días, ó en los ocho primeros de cada legislatura, si adoptase la resolución en el período en que las Cortes no se hallasen abiertas.

Tercera. El Rey á propuesta en terna de la Diputación, nombrará de entre sus individuos los Vocales de la Comisión provincial y su Vicepresidente. También corresponderá al Rey la suspensión y separación, que deba ser motivada. De los Vocales de la Comisión provincial, dos á lo menos serán Letrados.

Cada uno de los Vocales disfruta de una indemnización que acordará la Diputación, y no excederá de 5,000, 4,000 ó 3,000 pesetas en las provincias de primera, segunda y tercera clase respectivamente.

Cuarta. Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes:

1.º Como cuerpos consultivos darán su dictamen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el Gobernador, por sí ó por disposición del Gobierno, estime conveniente pedirlos.

2.º Actuarán como Tribunales contenciosos administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y en los demás que señalen las leyes.

En tal concepto oírán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.

3.º Decidirán todas las incidencias de quintas, faltando los recursos que se promuevan con sujeción á la ley de resplazo del Ejército, y las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales é incapacidades ó censas de estos, en los casos y forma que la ley municipal y la electoral establezcan con arreglo al párrafo segundo del art. 60 de la de 20 de Agosto de 1870. Las demás atribuciones que ese artículo concede á la Comisión provincial, las ejercerá en adelante el Gobernador de la provincia.

4.º Resolverán interinamente los negocios encomendados á la Diputación provincial cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiera esperarse á la reunión de esta, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputación en su primera reunión, acordará lo que estime conveniente para que recaiga la resolución definitiva.

Hasta la publicación de la ley á que hace referencia el art. 70 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, el procedimiento de los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales, se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845.

Quinta. Cuando en los negocios contenciosos de la Administración en que deban entender las Comisiones provinciales se halle en oposición al interés del Estado con el de la provincia, formarán parte de la Comisión provincial dos funcionarios que pertenecían á alguna de las siguientes categorías: primera, Catadráticos de la Facultad de Derecho, donde haya Universidad; segunda, Magistrados ó Jueces cesantes; tercera, Profesores de Instituto, prefiriendo á los que sean letrados; cuarta, Ingenieros Jefes de los tres Cuerpos civiles, ó Jefes de Administración, sólo á falta de los anteriormente enumerados.

El Gobernador al principio de cada año sorteará ante la Comisión provincial los nombres de las personas comprendidas en la prescripción anterior, las cuales serán agregadas á la Comisión en el caso expuesto, por riguroso turno.

Sexta. Corresponde al Rey decidir las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Las Comisiones provinciales serán siempre consultadas sobre las providencias declarando la competencia ó incompetencia en esos conflictos.

Sétima. Las Diputaciones provinciales tendrán todas las facultades que les reconoce la ley provincial de 20 de Agosto de 1870 en sus artículos 3.º, 16, 21, 27 al 29, 31, 35 al 37, 40, 41, 44 al 48, 55, 56 y 72. Asistirán además las que el art. 69 concede á la Comisión provincial. Lo establecido en el 67 corresponderá al Presidente y Secretarios de la Diputación.

Ejercerán las Diputaciones provinciales las atribuciones á que se refieren el art. 48 de la ley citada, con sujeción á las leyes especiales y reglamentos de los diversos ramos de la Administración pública.

Las atribuciones que por el art. 48 corresponden á las Diputaciones en el ramo de Beneficencia, serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspección que en este, como en todos los demás ramos de la Administración pública, confiere al Gobierno la legislación vigente.

Octava. El Gobernador presidirá, con voto, la Diputación provincial y la Comisión, cuando asista á sus sesiones. El Gobierno designará la persona que haya de sustituir al Gobernador en ausencias y efermedades.

Novena. Corresponderá á las Diputaciones provinciales, en las vacantes que ocurran, el nombramiento de sus Secretarios, previo concurso, y su suspensión, previo expediente. Tendrá también el Gobierno de S. M. la facultad de suspender y separar á los Secretarios de las Diputaciones provinciales por causa grave, justificada en expediente, que no se resolverá sin oír al Secretario suspenso y al Consejo de Estado.

El concurso para el nombramiento de los Secretarios de las Diputaciones se ajustará al decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, á la orden de 24 de

Noviembre del mismo año y al decreto de 4 de Enero de 1863.

Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á esas disposiciones y los demás funcionarios provinciales nombrados previa oposicion, serán respetados en los derechos adquiridos.

Décima. Las Diputaciones provinciales sujetarán la contabilidad de sus fondos á las disposiciones de la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1863, en cuanto fueren aplicables al sistema de impuestos vigente, con las modificaciones que siguen:

1.º El art. 5.º se entenderá modificado respecto á carreteras, con arreglo á lo que disponga la legislación especial de Obras públicas. Continuarán por lo demás las Diputaciones provinciales ejercitando las atribuciones que en esta materia les corresponden con arreglo á la ley de 20 de Agosto de 1870 y á las disposiciones de la presente.

2.º Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los 15 primeros días del mes de Abril, y el adicional durante el mes de Febrero. El día 20 de Abril remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernacion, por conducto del Gobernador, el presupuesto aprobado, para el doble efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos. Si el día 15 de Junio no hubiese sido devuelto el presupuesto á la Diputacion por el Ministerio, comenzará á regir el que votó la Corporacion provincial.

La Ordenacion general de Pagos corresponderá al Presidente de la Diputacion provincial ó á quien haga sus veces mientras la Diputacion se halla reunida, y cuando no lo esté corresponderá al Vicepresidente de la Comisión provincial.

Las provincias que de antiguo y con anterioridad al sistema tributario de 1845 hayan utilizado algun arbitrio especial ordinario ó extraordinario con la aprobacion del Gobierno y la asentencia de los pueblos de su demarcacion, podrán continuar aplicando sus productos á cubrir las atenciones de su presupuesto, en la forma en que lo hayan hecho hasta hoy, siempre que medien las expresadas condiciones.

3.º La Diputacion podrá disponer sin acuerdo del Gobernador la partida de imprevistos.

4.º Corresponderá exclusivamente á la Diputacion provincial, ó si no estuviere reunida á la Comisión, asociada de los Diputados que se hallen en la capital, la distribucion mensual de fondos á que se refiere el art. 27.

Y 5.º Competirá á la Diputacion el nombramiento del Depositario de fondos provinciales y de los demás empleados.

Los Contadores serán tambien nombrados por las Diputaciones, pero conforme á la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1863. Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á esas disposiciones, serán respetados en los derechos adquiridos.

Art. 3.º El Gobierno de S. M. procederá tan pronto como sea posible á la renovacion total de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales con sujecion á las leyes municipal, provincial y electoral reformadas con arreglo á las anteriores bases, dictando además las disposiciones y reglamentos que juzgue necesarios.

Podrá el Gobierno anticipar y variar por esta sola vez los dias y plazos

señalados por la ley á las operaciones electorales, y modificar la division de colegios para las elecciones de Ayuntamientos en cuanto lo exija la aplicacion de lo dispuesto en el párrafo noveno de la disposicion primera del art. 1.º referente al número de Concejales que puede votar en la elector.

Art. 4.º Se aplicará esta ley á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo á las disposiciones contenidas en el art. 89 de la Constitucion de la Monarquía.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Al ocupar felizmente V. M. el Trono de sus mayores, tuvo el Gobierno inmediata necesidad de organizar la Administracion del Reino de una manera transitoria, hasta que, con el concurso de las Cortes, fuera posible establecer un régimen normal y permanente. Las facultades discretionales del Ministerio responsable se aplicaron en aquellos difíciles momentos á resolver áridas cuestiones de orden público, de guerra y hacienda, y como hubieron sido inexorable impudencia convocar al cuerpo electoral en medio de las agitaciones que turbaban la mayor parte de las provincias, se creyó conveniente aplazar para tiempos más serenos el ejercicio de un derecho que necesita como primera garantía la libertad de los electores. Pero tampoco hubiera sido acertado consentir que siguieran al frente de los Municipios y de las provincias Corporaciones populares hostiles ó indiferentes á la nueva situacion política; ó poco aptas para el desempeño de sus importantes cargos; y el Gobierno, en virtud de la dictadura que en nombre de V. M. y para salvacion de la Patria ejercía, no vaciló en nombrar Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que le ayudasen á restablecer el orden y á regularizar la gestion administrativa.

La fortuna propicia á V. M. desde los primeros dias de su naciente reinado, pero ya glorioso reinado, ha permitido que á principios de este año se reunieran las Cortes generales, y que al poco tiempo terminase la guerra civil que á la Nacion asolaba; pero entonces pareció lo más natural y conveniente aplazar todavía la eleccion de las Corporaciones populares para cuando, promulgada la ley fundamental, votados los presupuestos y sancionadas las reformas de las leyes electoral, municipal y provincial, tuviese España firmemente cimentada su organizacion política, económica y administrativa.

Así, Señor, ha sucedido y anda se opone ya á que el Cuerpo electoral se reúna y designe libremente quienes han de ser los administradores de los pueblos, cesando en sus funciones los que, por nombramiento del Gobierno y respondiendo á la voz del patriotismo, han ejercido en momentos bien difíciles por cierto, y con perjuicio tal vez de sus propios intereses.

Urgente es, pues, constituir los nuevos Municipios; para que ellos preparen, discutan y publiquen los presupuestos del próximo año económico, introduciendo en ellos las reformas que exige el estado del país y poniendo en consonancia los ingresos y los gastos de la Hacienda municipal con los de la Hacienda pública. Pero para atender con la urgencia que la ocasion requiere á esta apremiante necesidad, no es posible observar los plazos lentos y dilatados que la ley electoral prescribe. Si se observaran, la reunion de los nuevos Ayuntamientos tardaría lugar el 1.º de Julio de 1877, siguiendo entregada por eso y medio más la gestion administrativa de los pueblos á los actos de Concejales y Alcaldes muy dignos ciertamente, pero que no tienen la investidura legal que necesita para representar á sus conciudadanos. Por eso las Cortes, con la prevision y prudencia que las caracteriza, consignaron en la ley de esta misma fecha, reformando la municipal y provincial, un artículo 3.º que en su segundo párrafo autoriza al Gobierno para anticipar y variar los dias y plazos señalados por la ley á las operaciones electorales. De esta manera explícita manifestaron ambos Cuerpos Colegisladores que esos plazos debían por esta vez acortarse, para conseguir en un rápido periodo la eleccion y constitucion de las nuevas Corporaciones populares.

Ad lo propone á la discrecion de V. M. su Gobierno responsable; pero la variacion introducida en los plazos, si bien los reduce, no priva al Cuerpo electoral de ningun derecho ó garantía. Todos se respetan, y únicamente se fija á la mayor actividad de los mismos electores el ejercicio de sus derechos, y se reclama de los funcionarios públicos un celo más esquisito en el cumplimiento de sus deberes.

Los pueblos agradecerán sin duda esta precaucion, que les permite entrar más pronto en posesion de sus facultades propias, y el Gobierno de V. M. verá cumplida con ella una de sus deseos más fervientes, cuando encuentre sólidamente constituida la organizacion municipal sobre la base de una eleccion libre y pacífica.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 16 de Diciembre de 1876.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—Francisco Romero y Robledo.

#### REAL DECRETO.

Atendido á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en cumplimiento del art. 3.º de la ley de esta misma fecha, y usando de la facultad consignada en el párrafo segundo del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se procederá á la renovacion total de los Ayuntamientos del Reino, observándose para ello las disposiciones siguientes:

Primera. La formacion de las listas de electores y de elegibles que han de servir para la renovacion de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, se ajustará á la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones introducidas

en ella por la disposicion primera de la ley de 16 del actual reformando la municipal y provincial, y tendrá por base el empadronamiento mandado formar por Real decreto de 31 de Julio de 1875.

Séconda. La publicacion de dichas listas y la presentacion de reclamaciones por inclusion ó exclusion inadidas, se verificará en los dias del 20 al 27 del presente mes.

Tercera. Del 28 del mismo mes al 2 de Enero de 1877 resolverán los Ayuntamientos sobre las citadas reclamaciones.

Cuarta. Del 3 al 12 de Enero resolverán las Comisiones provinciales las que ante ellas presenten los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos.

Quinta. Los recursos de apelacion que se entablen ante las Audiencias por igual concepto se sustanciarán y determinarán oyendo á las partes y al Ministerio fiscal, desde el 13 al 23 del propio mes.

Sexta. Del 23 al 2 de Febrero se publicarán las listas ultimadas y repartirán las cédulas electorales, verificándose las elecciones para la renovacion total de los Ayuntamientos en los dias 6, 7, 8 y 9 de Febrero.

Séptima. El día 10 se celebrará el escrutinio en los colegios de viviendas en secciones, y el día 11 el general del distrito municipal.

Octava. Del 12 al 15 se expondrán al público los nombres de los elegidos, y dentro de este término se delectarán las reclamaciones que procedan.

Novena. El día 16 se reunirá el Ayuntamiento en sesion extraordinaria con los comisionados de la Junta general de escrutinio, y decidirá sobre las reclamaciones presentadas.

Décima. Del 17 al 24 resolverán las Comisiones provinciales las atzadas que ante ellas se promuevan contra los acuerdos de las Juntas extraordinarias, y las devolverán á los Ayuntamientos para que estos puedan tomar posesion de sus cargos precisamente el día 1.º de Marzo.

Art. 2.º Al constituirse en este día los Ayuntamientos de pueblos menores de 6.000 habitantes que no sean cabeza de partido judicial, procederán al nombramiento de Alcalde y Tenientes con arreglo á lo prevenido en los artículos 47 y siguientes de la ley municipal.

En igual forma se procederá al nombramiento de Tenientes de Alcalde en las demás poblaciones, con excepcion de la capital de la Monarquía.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles, tan luego como se verifique el escrutinio general, remitirán al Ministerio de la Gobernacion relacion nominal de los Concejales elegidos en las poblaciones comprendidas en la disposicion segunda del art. 1.º de la ley municipal reformada, expresando las protestas ó reclamaciones que so

hayan entablado ante la Comisión provincial contra cualquiera de ellos.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

*Al insertar las anteriores disposiciones cámpleme encargar á los Sres. Alcaldes y Secretarios despleguen la mayor actividad para la exacta ejecución de los particulares que se comprenden en el anterior Real decreto.*

*No se me oculta que los plazos son angustiosos y que es preciso que las corporaciones se constituyan en sesión permanente ya para ultimar las listas que se han remitido á los Ayuntamientos de 460 vecinos arriba, ya para proceder á la nueva formación de ellas en todos los que no llegando á este número cuentan mas de 100 vecinos; pero todo me lo prometo de la actividad de dichos funcionarios demostrando de esta suerte una vez mas su celo por la Administración.*

*Quizas en algunos distritos se luche con la falta material de empleados y hasta de recursos por no existir consignación en el presupuesto, y por si este caso sucede estén facultados los Alcaldes para valerse de los auxiliares que crean convenientes, tales como los maestros, recordadores del Danco y Secretarios de los Juzgados municipales.*

*De esta suerte es seguro que el servicio no sufrirá retraso y podrá cumplirse cuanto el Gobierno de S. M. se ha servido ordenar, en la inteligencia que como Delegado del mismo castigaré severamente al que por cualquier concepto retarde ó oponga dificultades á cuanto en el Real decreto se previene.*

*Concluyo pues, previniendo á los Alcaldes que tengan muy presente lo que se dispone en el artículo 1.º de la ley municipal reformada sobre derecho electoral, para que en las listas figuren cuantos tienen derecho á ser inscritos en ellas consultando tambien el artículo 2.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, respecto á incapacidades.*

Leon 18 de Diciembre de 1876.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

#### Oficinas de Hacienda.

Administración económica de la provincia de Leoz

#### Cange.

Los individuos en cuyo poder se encuentran facturas señaladas con los números hasta el 4406 se servirán presentárselas en la sección de Caja de esta Administración económica para recibir

en su equivalencia los correspondientes títulos.

Leon 17 de Diciembre de 1876.—Cárlos de Cuero.

#### CONSUMOS.

*La Dirección general de Impuestos con fecha 7 del actual, se ha servido comunicar á esta Administración económica, la siguiente Real orden circular.*

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 23 de Noviembre próximo pasado, la Real orden que sigue:—Excmo. Señor: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de la Gobernación, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de las instancias presentadas por muchos fabricantes de chocolate de varias provincias del reino, solicitando se declare su producción exenta de arbitrios municipales, de conformidad á lo que previene el art. 7.º de la ley de presupuestos vigente, respecto al azúcar, cacao, té, café y canela; y considerando que al consignar la exención de arbitrios municipales para los artículos citados, es evidente que el legislador ha tenido presente se hallan suficientemente gravados con los derechos de Introdcción y consumos que satisfacen al Tesoro; y que una vez dispuesta dicha exención para cada uno de los géneros que cita la ley, es lógico que la reunión de dos ó más de ellos, como es el chocolate, está también exento, pues en otro caso sería ilusoria la disposición legal, porque no teniendo alguno de ellos otra aplicación apreciable que la fabricación del chocolate, es evidente que no se cumpliría el precepto si se permitiera el impuesto sobre este producto; y por otra parte, se viciaría la ley con tal autorización, porque disponiendo de una manera terminante «que en ningún caso gravarán el azúcar, cacao, té, café y canela», si se gravara el chocolate resultaría un caso en que contra la prohibición de la ley, los Ayuntamientos impondrían arbitrios sobre la mayoría y las más importantes de dichas materias exentas; S. M., de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien acceder á la expresada solicitud de los fabricantes de chocolate, declarando en consecuencia que en ningún caso se gravará este producto con arbitrios municipales.»

*Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y de los particulares.*

Leon 19 de Diciembre de 1876.—El Jefe económico, Cárlos de Cuero.

#### Ayuntamientos.

Don Francisco Gonzalez, Alcalde del Ayuntamiento de Murias de Paredes.

Hago saber: que hallándose en esta Alcaldía el expediente de indemnización de los daños que causó la lluvia el día dos de Octubre último, en la carretera

de tercer orden de Leon á Cabaalles, en el trazo diez, comprendido entre Omañón y el Puerto de la Magdalena, instruido á instancia de D. Juan de Guisasaola contratista de aquella, se declara por término de ocho días popular la acción de reclamar en contrario, con arreglo á lo dispuesto en el artículo tercero y regla 5.ª del Reglamento de obras públicas de 19 de Julio de 1868, en la inteligencia que pasado dicho término no se admitirán reclamaciones.

Murias de Paredes y Diciembre 15 de 1876.—El Alcalde Francisco Gonzalez.—El Secretario, Amaro Gutierrez.

#### Anuncios oficiales.

#### DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico de la Universidad de Valladolid, la cátedra de Elementos de Economía política y Estadística, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 228 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 25 años de edad, ser doctor en dicha facultad y sección, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 8 de Noviembre de 1876.—El Director general, Mena.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

#### Anuncios particulares.

#### PRADO EN ARRIENDO.

El día 10 de Enero próximo y hora de las once de su mañana será arrendado al mejor postor el titulado prado de Azadinos, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en casa de D. Juan Lopez de Bustamante, calle del Instituto, núm. 4. Se admiten proposiciones con anterioridad al día de la subasta.

Obras de venta en la Imprenta de este periódico.

#### GUIA DEL CULTIVADOR.

Manual de Agricultura, Ganadería y economía rural por

D. BUENAVENTURA ARAGÓ.

Segunda edición corregida y aumentada. Un tomo en 4.º de 600 páginas, 36 reales.

A. LACASAGNE. HIGIENE PRIVADA Y SOCIAL

TRADUCCION DE

D. José Sáenz y Criado. Un tomo en 4.º de 572 páginas, 24 rs.

#### EL DERECHO AL ALCANCE DE TODOS.

JURISPRUDENCIA POPULAR

por

FRANCISCO LASTRES

Abogado.

Van publicados cinco tomos, que son los siguientes: El matrimonio.—El testamento y la herencia.—El arrendamiento y el desahucio.—La patria potestad.—La tutela y la curatela. Se venden á 5 reales uno.

#### HONENAJE POÉTICO

A S. M. EL REY D. ALFONSO XII, en su feliz advenimiento al trono de sus mayores.

Poesías de treinta y seis ingenios. Un tomo en 8.º con el retrato de S. M., 8 reales.

#### MANUAL

DE LA

#### ESTADÍSTICA TERRITORIAL,

ajustado al Reglamento de 19 de Setiembre último.

Se vende á 6 rs. ejemplar.

Almanaque ilustrado para 1877 á 3 reales.

El Gran Mundo, por Ricardo Becerra. El Hispano Americano, por varios autores.

El do los Chistes.  
El Tío Camándulas.  
El Miracan.  
El Diabólico.  
El de la Alegria.

#### Á LOS AYUNTAMIENTOS.

Acercándose fin de año, época en que tenemos establecido saldar las cuentas de nuestros favorecedores, nos dirigimos por el presente anuncio á los que se hallan en este caso para que tengan la bondad de remitirnos sus descubiertos, por impresos, durante todo el mes actual.

Imprenta de Rafael Garsa é Hijos, Puente de los Nuevos, núm. 14.